

trinal y de su aplicación práctica pudiera ser atribuida, por una parte, a una construcción notoriamente defectuosa y, por otra, al temor que supone el manejo de un instrumento jurídico tan delicado.

El autor, después de examinar el delito en su evolución histórica, en el Derecho positivo, en la doctrina científica y en la jurisprudencia, sienta las conclusiones siguientes:

1. Es defectuosa, en el derecho mexicano, la regulación legal del delito de garantías individuales.

2. Dicha figura delictiva merece por parte de la opinión científica un tratamiento más profundo que el que hasta ahora se le ha dispensado.

3. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de México, ha procedido hasta ahora con encomiable prudencia; pero también con excesiva timidez en la apreciación de este delito.

4. El delito de violación de garantías puede y debe ser un útil instrumento para el control jurisdiccional de la Administración por vía penal y precisamente en las manifestaciones de la actividad de aquella más peligrosa para la seguridad del orden jurídico.

5. Es aconsejable una reforma de la regulación legal del delito de violación de garantías, en el sentido detalladamente propuesto en el cuerpo de este trabajo, tanto en el aspecto penal como en el procesal, a fin de hacer más efectiva la producción jurídica de los derechos y garantías individuales reconocidos en la constitución.

C. C. H.

Criminalía, México, D. F.

Número 4. Abril de 1953

REYES TAYABAS, Jorge: "LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS MORALES EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO"; págs. 186 a 203.

Después del minucioso examen realizado por el autor en los Códigos penales vigentes, tanto del Distrito federal como de los diferentes Estados, de las disposiciones en ellos contenidas referentes a la responsabilidad penal de las personas morales (denominación que no le satisface, pero que acepta por ser la más popularizada) llega a la conclusión de que ni aún en aquellos en que se intente establecer esta se ha conseguido, puesto que las penas que se establecen, tratándose de estos entes morales (multa, publicación de sentencia, prohibición de realizar determinadas operaciones, vigilancia de la autoridad, decomiso de los efectos e instrumentos del delito, suspensión y disolución) no tienen otro carácter que el de medidas de seguridad preventivas de otras infracciones a cometer, no por la persona moral, sino por la persona física.

Otros artículos en este número:

"El Reglamento de la prisión y el *Habeas Corpus* en el Derecho brasileño", por José Luis Bittencour; "Problemas penitenciarios relativos a

penas cortas de prisión en clínicas de conducta”, por el Dr. Edmundo Buentello; “Proyecto del conjunto de reglas para el tratamiento de los presos”, por Héctor Beeche, etc.

Número 7. Julio de 1953

Este número está dedicado al Congreso de Neuro-psiquiatría recientemente celebrado en México y contiene el texto de los siguientes trabajos, al mismo presentados:

- I. “La juventud inadaptada”, por el Dr. Roberto Solís Quiroga.
- II. “Medidas necesarias para el bienestar evolutivo del niño normal y anormal”, por el profesor y doctor Esteban Valdés y Mareira.
- III. “Tres casos de masturbación patológica, la ansiedad infantil y su canalización”, por el Dr. Augusto Aguilera.
- IV. “La fragilidad mental infantil y sus consecuencias”, por el doctor Eugenio Vasco.
- V. “Sordomudez”, por el profesor Efrén Marín; y
- VI. “El estudio médico del niño oligofrénico”, por el Dr. Francisco Quiroga Fernández.

Número 8. Agosto de 1953

COVA GARCIA, Luis: “LA OBLIGACION DE SOCORRER A LAS PERSONAS EN PELIGRO, EN NUESTRA LEGISLACION”; páginas 406 y 3. 5.

Se comentan en este trabajo los artículos 437 y 439 del Código penal del Estado de Veracruz, referentes a la obligación de socorrer a las personas en peligro y a los niños abandonados.

El problema es abordado, tanto desde el campo de la doctrina, como del de la legislación comparada, siendo de hacer notar, después del examen que hace de todos los códigos penales que han estado en vigor en España, la omisión referente a la Ley de 17 de junio de 1951, que modifica nuestro vigente Código punitivo en la materia.

Otros artículos: “Los grandes problemas de la tercera infancia y de la adolescencia y la profilaxis de la delincuencia juvenil”, por el doctor Roberto Solís Quiroga; “El menor ante la ley penal mexicana”, por la profesora Sara Margarita Zendejas, etc.

C. C. H.

S U E C I A**Svens Juristtidning**

Marzo 1953

SONDEN, Torsten: "KRIMINALFOURNAL KONTRA SKRIVSLO-SERI" (Ficha personal criminal contra papeles); págs. 90-97.

El tratamiento de la delincuencia, con la individualización como "leitmotiv" requiere evidentemente la constancia de todos los datos personales de cada delincuente, que han de ser muchos, sobre todo, si como en Suecia abundan los reconocimientos y pruebas de toda índole. A este respecto, el autor echa de menos la existencia de una ficha personal criminal que recoja con su historial todos los datos y observaciones referentes a cada delincuente, y que acompañándole siempre, cualesquiera que sean sus traslados a otros establecimientos, permite inmediatamente hacerse cargo de su caso y anotar en ella todas las observaciones posteriores. En su lugar, por ahora, en Suecia se trabaja sin la debida coordinación. Los reconocimientos llevados a cabo en un sitio, son difícilmente conocidos en otro en que se ingrese al delincuente. Por lo mismo, tampoco en muchos casos las ulteriores investigaciones se hacen teniendo en cuenta las anteriores, como es debido.

Agosto - octubre 1952

SCHLYTER, Karl: "BOR FORVARING OCH INTERNERINGSINSTITUTEN OMLAGGAS?" (¿Deben ser reformados los institutos de la custodia y del internamiento?); págs. 733-742.

El funcionamiento en Suecia de estos dos institutos para la seguridad social no es del todo satisfactorio. Según el autor, ni a los tribunales debe corresponder elegir la medida-tratamiento adecuado, ni debe dejarse indeterminado el tiempo de su duración, porque una vez transcurrida su duración mínima, los sujetos a dichas medidas estiman haber sufrido la corrección justa, y es difícilmente admitida como no caprichosa una retención ulterior, que así resulta deprimente y de utilidad negativa. Aunque en el caso de que se fijara también su duración máxima, se facultará al Tribunal para prolongar la medida de seguridad si fuese necesario.

El problema sería entonces el de que los Tribunales dispongan del material necesario para estas ulteriores precisiones. Por eso se propone un proceso en dos fases: en la primera se decretaría una investigación a fondo de la personalidad del delincuente; en la segunda, después de una estancia en el establecimiento adecuado, se fijaría definitivamente el tratamiento aplicable y su duración máxima.

Elejo CERVERO